

PROGRAMAS PARA AGRESORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PRISIÓN: ¿AVANZAMOS O CAMINAMOS EN CÍRCULOS?¹

Bárbara Sordi Stock

Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología
Universidad de Sevilla, España

Resumen: El artículo tiene por propósito analizar el origen y desarrollo de los programas para agresores de violencia de género en las prisiones de España. Primeramente, se realizará un retrato histórico-normativo de su evolución en el marco del tratamiento penitenciario con el fin de comprender el conjunto de circunstancias que posibilitaron el nacimiento de las intervenciones intramuros. En la segunda parte del trabajo se desarrollará un análisis crítico centrado en los programas de violencia de género, momento en el cual se discutirá su contribución a la consolidación de una nueva etapa de la política penitenciaria y el replanteamiento de los límites entre el control y la rehabilitación. Las

Recibido: julio 2015. Aceptado: febrero 2016

- 1 El presente trabajo ha sido posible gracias al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación – Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo/MAEC-AECID. Agradezco a Borja Mapelli Caffarena y Juan José Medina Ariza las incansables discusiones anteriores a la realización de este texto. No puedo dejar de nombrar a Concepción Yagüe, psicóloga de Instituciones Penitenciarias, por los valiosos debates sobre género y prisión.

conclusiones consideran en qué medida los programas pueden ser contemplados como un avance real.

Palabras clave: agresor, Ley 1/2004, programas en prisión, rehabilitación, violencia de género.

Abstract: This article analyzes the origin and development of “battering programs” in Spanish prisons. Firstly, we will provide a historical as well as a legal portrait of the evolution of the regulatory rehabilitation programs within prison treatment. This part is done with the purpose of understanding the circumstances that made possible the emergence of specific interventions. In the second part we will focus on a critical analysis, in which, we discuss how the programs for perpetrators of domestic violence make up a new stage in the Spanish prison policy and we will examine how these programs accentuate the boundaries between control and rehabilitation.

Keywords: prisoners, Law 1/2004, prison programs, rehabilitation, gender violence.

Sumario: 1. Introducción. 2. Programas en prisión. 2.1. Marco jurídico. 2.2. 40 años de luces y sombras (1965-2005). 2.3. 10 años como eje de la política penitenciaria (2005-2015). 3. Programas específicos para agresores de violencia de género. 3.1. ¿Nueva etapa de la política penitenciaria española? 3.2. ¿Participar o no participar? 3.3. ¿Entre el control y la rehabilitación? 4. Epílogo.

1. Introducción

La Ley Orgánica 1/2004, más conocida como Ley Integral, puntualiza la necesidad de que la Administración Penitenciaria realice programas para reclusos por la comisión de crímenes relacionados con la violencia de género (art. 42). Igualmente prevé que su seguimiento y aprovechamiento sea valorado por las Juntas de Tratamiento para las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional. Al tratarse de una legislación con el mismo *status* jurídico que la Ley Orgánica 1/1979, que regula de forma amplia las cuestiones penitenciarias, el Estado español se ha visto frente a un nuevo

reto: la obligatoriedad de poner en marcha intervenciones específicas en violencia de género dentro de prisiones.

Sin perder de vista el más que necesario examen crítico sobre las limitaciones del ambiente penitenciario para la reinserción social, el presente artículo propone un debate constructivo sobre los programas intramuros destinados a hombres que cumplen pena privativa de libertad por delitos relacionados con la violencia de género². En particular, aquellos que se desarrollan bajo competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Para ello, el trabajo se encuentra estructurado en dos apartados. Primeramente, se delinearé un panorama histórico-normativo de la evolución de los programas de rehabilitación en el marco del tratamiento penitenciario con el fin de comprender el conjunto de circunstancias que posibilitaron el nacimiento de intervenciones intramuros. La segunda parte se centrará en la realización de un examen crítico sobre los programas específicos para agresores de violencia de género. En este punto, se discutirá en qué medida han dado origen a una nueva etapa en la política penitenciaria española, al tiempo que fuerzan los límites entre el control y la rehabilitación.

-
- 2 Sobre los programas como pena/medida alternativa a la prisión consultar BOIRA SARTO, S.: *Hombres Maltratadores. Historias de Violencia Masculina*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010; ECHEBURÚA, E.; SARASUA, B.; ZUBIZARRETA, I. & CORRAL, P.: “Evaluación de la eficacia de un tratamiento cognitivo-conductual para hombres violentos contra la pareja en un marco comunitario: Una experiencia de 10 años (1997-2007)”, en *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 9, 2009, pp. 199-217; SORDI STOCK, B.: “¿Nuevos horizontes? en los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”, en *InDret – Revista para el análisis del Derecho*, 2015. Un análisis diferencial sobre los agresores que cumplen pena/medida en medio abierto y aquellos que cumplen pena en medio cerrado puede verse en ECHAURI, J. A.; FERNÁNDEZ-MONTALVO, J., MARTÍNEZ, M. A. & AZCÁRATE, J. M.: “Trastornos de Personalidad en Hombres Maltratadores a la Pareja: Perfil Diferencial entre Agresores en Prisión y Agresores con Suspensión de Condena.”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 21, 2011, pp. 97-105. Sobre los programas para agresores de violencia de género en Europa consultar GINÉS, O.; GELDSCHLÄGER, H.; NAX, D. & PONCE, A. “European perpetrator programmes: A survey on day-to-

2. Programas en prisión

2.1. Marco jurídico

El marco formal dónde se sitúa la posibilidad de intervención con agresores de violencia de género en prisión es el tratamiento penitenciario. Las normas que sirven de fundamento a esta práctica son, principalmente, la Constitución española de 1978 (en adelante CE), la Ley Orgánica 1/1979 (Ley Orgánica General Penitenciaria, en adelante LOGP) y el Real Decreto 190/1996 (Reglamento Penitenciario, en adelante RP). En un segundo escalón normativo se encuentran las Circulares y las Instrucciones. En el caso específico de la violencia de género, en 2004, la Ley Integral ha determinado la necesidad de intervención con reclusos que han cometido delitos relacionados con la violencia de género (art. 42), factor añadido a la legislación penitenciaria sobre programas para penados.

Paralelamente a dicha regulación, hay que tener presente que el sistema penitenciario español es de naturaleza combinada. A la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) cabe la administración de todos los centros y servicios penitenciarios del territorio nacional excluida Cataluña, que cuenta con una administración independiente.³

Tomando como base la legislación nacional, el tratamiento penitenciario se asienta en dos pilares: reeducación y reinserción. La LOGP (art. 59 al art. 72) define el tratamiento penitenciario como un conjunto de actividades dirigidas a la

day outcome measurement.”, en *Studia Humanistyczne Agh*, Vol. 14, 2015, pp. 33-52.

3 La legislación penitenciaria es competencia exclusiva del Estado, mientras que la ejecución y la gestión de la actividad penitenciaria puede ser atribuida a las Comunidades Autónomas (art. 149.1.6. CE). En la actualidad, la transferencia de competencias solo se da en la Comunidad Autónoma de Cataluña, hecho que supone la existencia de dos administraciones penitenciarias: la Dirección General de Instituciones Penitenciarias/Ministerio del Interior (RD 758/1996) y la Dirección General de Servicios Penitenciarios/Departamento de Justicia de la Generalitat (RD 3482/1983 y Decreto de la Generalitat de 14 de marzo de 1984).

consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y tiene por finalidad “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades”. Para ello, se procura desarrollar en los reclusos una actitud de respeto por sí mismos, de responsabilidad individual y social respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general para que sean capaces de llevar una vida sin cometer delitos.

Establecidos los propósitos del tratamiento penitenciario en la LOGP, cabe al RP la concreción de dicha finalidad a través de la implementación de distintos programas de tratamiento para los reclusos: programas formativos (o psico-educativos) y programas terapéuticos. Los programas formativos tienen por objetivo favorecer la inserción social por medio de distintas prácticas (educativas, deportivas, culturales etc.) y desarrollar/potenciar actitudes positivas del recluso hacia su persona y el resto de la colectividad. A su vez, los programas terapéuticos exigen mayor implicación emocional y temporal por parte de los internos y del personal que actúan en las actividades. La razón de esta mayor implicación reside en el hecho de que en un mismo grupo posiblemente existan distintos problemas personales que han contribuido a la conducta delictiva y que a veces se manifiestan en dispares formas de violencia durante la intervención o, incluso, en un estilo de vida autodestructivo. Consecuentemente, estos programas son más intensos y generalmente más prolongados que los programas formativos. Los programas terapéuticos son dirigidos por un especialista en psicología - o por otro profesional que se considere con formación adecuada-, en formato grupal con un número de internos que varía entre 8 y 12 personas y se prolongan por un espacio de tiempo entre uno y dos años.⁴

4 REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, en CEREZO, A. & GARCÍA, E. (Coord.), *La prisión en España – una perspectiva criminológica*, Granada, Editorial Comares, 2007, pp. 175-208; LEGANÉS, S.: “Evolución de los pro-

Según el RP (art. 110), la Administración Penitenciaria deberá diseñar programas formativos orientados a desarrollar, entre otras cuestiones, las aptitudes de los internos, a enriquecer sus conocimientos, a mejorar sus capacidades técnicas/ profesionales y a compensar sus carencias. Para tanto, utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial orientadas a mejorar sus capacidades y a abordar problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo. Además, establece dicho diploma legal que la Administración potenciará y facilitará el contacto del interno con el exterior y contará, en la medida de lo posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción. Consiguientemente, las actividades de tratamiento se realizarán en el interior de los centros penitenciarios y fuera de estos, en función de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines de la pena privativa de libertad, entendiéndose que para la ejecución de las mismas la Administración también deberá tener en cuenta los recursos existentes en la comunidad (art. 113).

Nótese que la legislación no ofrece una definición exacta de tratamiento penitenciario. El análisis conjunto de la LOGP y del RP indica que tratamiento penitenciario no es otra cosa que el *conjunto* de actividades direccionadas a la reeducación y reinserción social de los encarcelados. Por consiguiente, para la Administración Penitenciaria todas las actividades relacionadas con las finalidades de reeducación y reinserción son susceptibles de ser incluidas en el concepto de tratamiento, aunque algunas puedan ser destinadas a todos los internos y otras a un determinado colectivo de personas, como ocurre con los programas para los agresores de violencia de género.⁵

gramas para agresores”, en GARCÍA, E. & AGUILAR, J., *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Tirant Monografías 763, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 102-107.

5 Véase DGIP: *Instrucción 12/2006. Programación, Evaluación e Incentivación de Actividades y Programas de Tratamiento*, 2006, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html> (Última consulta: 10.06.2015);

Ahora bien, restringirse a esta perspectiva legal —sin cualquier contextualización histórica— es limitarse a una visión simplista y distorsionada de la realidad en la cual surgieron y se ejecutan actualmente los programas. Véase a continuación.

2.2. 40 años de luces y sombras (1965-2005)

Es en la década de los sesenta cuando el tratamiento se inicia en España. El punto de arranque de los programas intramuros se origina en el primer gabinete de psicología mantenido en la prisión de Madrid por Jesús Alarcón (1965). La entrada en vigor de la LOGP, junto a la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias en la década de los setenta, estableció un nuevo contexto legal y organizacional que ha contribuido de forma decisiva a la implementación de un grupo de trabajo interdisciplinar orientado hacia la reinserción social mediante el tratamiento penitenciario. Psicólogos, juristas-criminólogos, pedagogos, sociólogos y psiquiatras pasaron a formar parte de la Administración Penitenciaria. En la década de los ochenta ya es posible vislumbrar una serie de experiencias puestas en marcha en todo el territorio nacional. Aquello que podría ser una desmotivación para las prácticas en desarrollo - la adquisición de competencias de las labores penitenciarias por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña - culminó positivamente en el diseño de distintas propuestas de intervención: programas ambientales de contingencia, programas educativos y programas psicosociales.⁶

Las actividades pioneras, no obstante, tuvieron un tímido impacto en las prácticas penitenciarias, sea por la insuficiente

GARCÍA, E. & DíEZ, J.: *Realidad y política penitenciarias. Informe ODA 2010/2011*, Málaga, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2012; REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, op. cit.

6 REDONDO, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, en BUENO, F. *et al.* (Dir.), *Derecho Penal y Criminología como fundamentos de la Política Criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 1261- 1283.

evaluación de sus resultados, sea por el escaso número de internos que participaron de las mismas. La reforma penitenciaria ya empezaba a dar sus primeros resultados y las reflexiones sobre sus logros y fracasos pasarían a ocupar el centro de los debates.

A ejemplo de lo que ocurría en el ámbito internacional, juristas y psicólogos formaron un verdadero campo de batalla en torno al alcance del tratamiento y la rehabilitación. Desde el Derecho, tras la redemocratización española, el conflicto estaba centrado principalmente en el papel que jugaban los mitos de la resocialización y del tratamiento para legitimar la cárcel como instrumento de aislamiento y control⁷. Desde la Psicología, algunas experiencias pioneras⁸ positivas desencadenaron un movimiento en defensa del tratamiento y de la reeducación de corte conductual y psicoeducativo, a pesar de la crítica sobre la idoneidad del ambiente penitenciario para ello. La propuesta de rediseñar el funcionamiento de las prisiones acorde a los prin-

7 Véanse, entre otros, ADELANTADO GIMENO, J.: “De la resocialización a la nueva custodia: teoría y práctica del tratamiento en Cataluña”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 46, 1, 1993, pp. 199-222; BERGALLI, R.: “¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!”, en RIVERA BEIRAS, I., *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos*, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 7- 21.; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Sistema Progresivo y Tratamiento”, en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Colección Aula Abierta 5, Salamanca, Universidad de Alcalá de Henares, 1989, pp. 139-171. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal y control social*. Monografías Jurídicas, 98, 2º ed., Bogotá, 2004. RIVERA BEIRAS, I. (Coord.): *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Barcelona, Bosch, 1994; RIVERA BEIRAS, I.: *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, 2º ed., Barcelona, Bosch, 1996.

8 Véanse, GARRIDO GENOVES, V.: *Psicología y Tratamiento Penitenciario: una aproximación*, Madrid, Edersa, 1982; GARRIDO GENOVES, V.: *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, Colección de Criminología, Madrid, Centros de Estudios Ramon Areces S.A., 1993; REDONDO ILLESCAS, S.: “Una aplicación de la economía de fichas en la prisión de Madrid”, en *Revista española de Terapia del Comportamiento*, Vol. 1, Núm. 3, 1983, pp. 303-327; REDONDO ILLESCAS, S.: “Algunas razones por las que vale la pena mantener el ideal de la rehabilitación en las prisiones”, en RIVERA BEIRAS, I. (Ed.). *La cárcel en el sistema penal*, Barcelona, Bosch, 1995, pp. 141-150.

cipios psicológicos⁹ y el redescubrimiento de los componentes cognitivos como factores en la génesis del comportamiento violento y su diagnóstico para la prevención y tratamiento contribuyeron a la puesta en marcha de programas de corte cognitivo-conductual¹⁰. De esta forma, la introducción en las prácticas penitenciarias de una particular rama de la Psicología denominada conductismo (comportamentismo o behaviourismo) ha servido de soporte teórico para la mayoría de los programas de tratamiento en las cárceles españolas¹¹.

Esta aproximación interdisciplinaria fue el origen de un nuevo entendimiento del tratamiento penitenciario, viéndose los juristas obligados a familiarizarse con nuevas prácticas y terminologías. Nótese que el modelo cognitivo, como el propio nombre sugiere, es un *modelo* de programas de prevención y rehabilitación de la delincuencia y no una teoría para explicarla¹². El propósito era trabajar con base en estándares comprobables y criterios comunes que, en estos momentos, no habían sido introducidos con fuerza en la Criminología española¹³.

9 REDONDO ILLESCAS, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, en BUENO ARÚS, F. *et al.* (Dir.), *Derecho Penal y Criminología como fundamentos de la Política Criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 1261-1283.

10 GARRIDO GENOVES, V.: *Psicología y Tratamiento Penitenciario: una aproximación*, op.cit, pp.90-91.

11 RIVERA BEIRAS, I.: *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, op.cit.; RIVERA BEIRAS, I.: “La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)”, en *Revista.pensamiento.penal*, Núm. 146, 2012.

12 GARRIDO, V., STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

13 Desde la práctica en prisiones, Garrido Genoves subraya que no se trata de criticar el psicoanálisis sino que valorar las consecuencias que se derivan de la aplicación de una línea y otra de tratamiento, una vez que existen concepciones distintas de entender la terapia. Los profesionales que utilizan el psicoanálisis buscan el inconsciente del sujeto, pues entienden que este almacenan las vivencias traumáticas de la niñez, que al no poder ser asumidas racionalmente se manifiestan en síntomas, como por ejemplo el comportamiento violento. Ya los profesionales que trabajan con la terapia del comportamiento trabajan con la idea de que no existen estos conflictos

El diagnóstico de que algunos (¡no todos!) los reclusos presentaban déficit en la cognición social o interpersonal llevó a la puesta en marcha de distintas propuestas de intervención con base en el paradigma *cognitivo-social*. Las orientaciones psicológicas y pedagógicas en el marco de la ecología de la conducta paulatinamente irían ganando espacio y, a pesar de que los distintos modelos de tratamiento incluían una perspectiva clínica, el énfasis debería estar en la orientación psicoeducativa. La tarea del psicólogo o del pedagogo debería ser la de proporcionar al sujeto nuevos recursos personales, como habilidades y capacidades sociales. Para ello, se utilizarían diferentes técnicas, como por ejemplo las que enfatizan el autocontrol (pensar y evaluar las consecuencias antes de actuar) y el razonamiento medios-fines (concebir los medios para alcanzar los fines). Al tiempo que la mejora en el funcionamiento cognitivo se entiende como un factor esencial en la rehabilitación del individuo, no se niega la importancia de otros factores, como los sociales, económicos y culturales. Por consiguiente, la idea fundamental asumida por los programas puestos en marcha en medio cerrado es que el sujeto pueda aprender nuevos modos de percibir la realidad y nuevas formas de actuación. En el plano jurídico, se traduce en un sistema de ejecución de la pena más dinámico no enfocado apenas al castigo.¹⁴

Una mirada más atenta aclara que la filosofía de la LOGP es distinta de la filosofía asumida por el RP. La LOGP fue redactada bajo la influencia de la Criminología Clínica, que engloba

subyacentes y se proponen a estudiar las conductas-problema de sujeto. La terapia comportamental no pretende modificar la personalidad del recluso, sino que aspira por medio de la aplicación de técnicas basadas en conocimientos y métodos de la psicología experimental a modificar las conductas consideradas inadaptadas e inculcar en el sujeto otras que sean más adecuadas. GARRIDO GENOVES, V.: *Psicología y Tratamiento Penitenciario: una aproximación*, op.cit, pp. 88-92.

- 14 GARRIDO GENOVES, V.: *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, op.cit.; REDONDO ILLESCAS, S.; SÁNCHEZ-MECA, J. & GARRIDO GENOVES, V.: “Programas psicológicos con delincuentes y su efectividad: La situación europea”, en *Psicothema*, Vol. 14, 2002, pp. 164 - 173.

una serie de corrientes criminológicas y cuyo denominador común es perseguir el tratamiento de la personalidad individual del delincuente (arts. 60.1 y 62.a). Para ello, se realizan análisis parciales que incluyen diagnóstico y pronóstico y, en algunos casos, terapia. Esta orientación criminológica entró en decadencia en razón de los riesgos de definir al delincuente como un enfermo. Además, la concepción tratamental de la LOGP mezcla los límites entre clasificación, régimen y tratamiento. El RP busca superar algunas de estas cuestiones y, puntualmente, en relación al tratamiento la concepción clínica es desplazada en favor de la Criminología Realista. La labor de los profesionales se concentra en los factores criminológicos que concurren en la persona del interno y que son trabajados en los distintos programas de tratamiento.¹⁵

Se ha aprovechado la oportunidad para hacer más flexible el lenguaje de la ley. La transición de la concepción de tratamiento de la LOGP al RP elucida la intención del legislador de incorporar los avances que han ido produciéndose empíricamente en el campo de la intervención con los internos. Formalmente, el RP consolida una concepción del tratamiento amplia más acorde a los planteamientos de la dogmática jurídica y de las Ciencias de la Conducta, que reafirma el componente resocializador y deja en segundo plano el concepto clínico. Por ello, el tratamiento penitenciario no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas. Es decir, concibe la reinserción del interno como un proceso de formación integral.¹⁶

15 TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La necesaria reforma de la ley penitenciaria”, en CASTRO ANTONIO, J. L. (Dir.), *Derecho Penitenciario: incidencias de las nuevas modificaciones*, Cuadernos de Derecho Judicial XXII – 2006, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 373-408.

16 BUENO ARUS, F.: “Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Ministerio del Interior- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Núm. 252, 2006, pp. 9-36.

Los programas, precisamente, pasan a ser considerados *elementos* del tratamiento¹⁷. Tienen como propósito conseguir un cambio de valores, favorecer que el sujeto comprenda las consecuencias de sus acciones, contribuir a que puedan tomar decisiones, etc. Incluyen la enseñanza de distintas habilidades, ya que los reclusos suelen tener déficits de factores cognitivos que se traducen, por ejemplo, en la incapacidad de ponerse en el lugar del otro y en resolver problemas interpersonales¹⁸. En consecuencia, no buscan trastocar la personalidad de los sujetos¹⁹.

Las experiencias empíricas, junto a la entrada en vigor del RP, contribuyeron a que el cambio de siglo estuviera marcado por el inicio de una cultura del tratamiento en las cárceles españolas como expresión de un nuevo periodo humanista²⁰. La filosofía introducida por el RP fue determinante para un nuevo entendimiento del alcance de la política penitenciaria, al prever el *derecho* al tratamiento penitenciario así como el derecho a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo (art. 4.d). Aunque el Tribunal Constitucional mantuviera su discutible interpretación de que la reeducación y la reinserción social no poseen rango de derechos fundamentales, constituyéndose tan solo en un mandato a los poderes públicos, lo cierto es que ambas pasaron a ser asumidas en un sentido

17 En palabras de Bueno Arus: “cualquier cosa es tratamiento si ayuda a los fines de la pena”. BUENO ARUS, F.: “Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, op. cit., p. 27.

18 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.; VALERO GARCÍA, V.: “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”, en CASTRO ANTONIO, J. L. & SEGÓVIA BERNABÉ, J. L. (Dir.), *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*, Estudios de Derecho Judicial 84-2005, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 23-44.

19 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, op. cit.

20 REDONDO ILLESCAS, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, op. cit.

lato por la política penal y penitenciaria, cuyos esfuerzos deben estar centrados al menos en no obstaculizarlas²¹.

A pesar de que en determinados centros penitenciarios fuera posible confirmar la existencia de programas de corte cognitivo-conductual, todo indica que el tratamiento penitenciario no pasaba de la expresión de dispositivos legales aplicados con poca seriedad y rigor. Esta realidad daría un giro en 2005, cuando la DGIP asume el tratamiento desde la práctica penitenciaria como un instrumento esencial para la reintegración del sujeto, es decir, como un eje nuclear de la política penitenciaria.

2.3. 10 años como eje de la política penitenciaria (2005-2015)

La política penitenciaria española estaba estrictamente vinculada a textos legales y no a una forma de actuar que fuera personal, coherente y adecuada a las necesidades reales de cada recluso. A este contexto se suman profesionales burocratizados, sin soporte ideológico y objetivos claros. Es decir, aun cuando algunas prácticas tratamentales estuviesen en funcionamiento, los recursos humanos de la Institución no tenían la visión adecuada de los objetivos perseguidos por el sistema penitenciario, escenario que provocaba una gran preocupación con cuestiones administrativas (informes) y poca iniciativa para promover y realizar programa²².

21 BUENO ARUS, F.: “Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario”, op. cit.; CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, en *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Núm. 22, 2006, pp. 89-142.; MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 5ª ed., Navarra, Thomson Reuters, 2011.

22 Redondo Illescas destaca que la atención al tratamiento individualizado, si bien ha llevado a la Administración Penitenciaria a enviar un psicólogo a cada prisión con el objetivo de efectuar el diagnóstico y el tratamiento de los reclusos, estos se vieron colapsados por el volumen de entrevistas y test psicológicos estándares. Como resultado de esta circunstancia se diagnostica

Para que el tratamiento saliera del plan formal, era necesario que la voluntad política hiciera de los programas una prioridad, labor que implicaba la tenencia de medios materiales para su concreción²³. Esta cuestión es de trascendental importancia, pues contextualiza el tratamiento en la política penitenciaria en sentido amplio y evidencia que es en el pasado reciente cuando la Administración Penitenciaria asumió la obligación de poner a disposición de los reclusos los medios necesarios. Un contexto que se ha traducido en un cuadro funcional complementado por educadores, trabajadores sociales, maestros de enseñanza etc., y la apertura a diferentes aspectos en la ejecución de la pena, como por ejemplo, los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, además de múltiples actividades²⁴.

En sus documentos oficiales, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (en adelante SGIP)²⁵ admite que

una cierta decepción por parte de estos profesionales, además de serias dudas sobre las posibilidades reales de aplicación de los conocimientos de esta ciencia en el ámbito penitenciario. La permanente actividad de diagnosticar y de clasificar los internos no permitía que llevaran a cabo actividades propiamente de tratamiento. Con el intento de modificar esta realidad, algunos psicólogos empezaron a formar pequeños grupos de internos con el objetivo de trabajar de forma particular las carencias diagnosticadas. REDONDO ILLESCAS, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, op. cit., p. 1268.

- 23 Vale aquí recordar Bueno Arus que retrata cómo este juego de fuerzas trasciende el campo científico: “descientificemos el tratamiento, declaremos que en todo caso los derechos humanos de los internos quedan garantizados, afirmemos la importancia de un trato humano y sonriente, y sigamos adelante tan ilusionados. Debo decir que a mí personalmente esta conclusión no me disgusta, y que en el contexto de la normativa penitenciaria, puede ser una decisión útil y satisfactoria, pero quede también claro que ésta no es una decisión de naturaleza jurídica, ni tampoco científica, sino meramente política. Tampoco ésta es una valoración excluyente o peyorativa, pero que cada palo aguante su vela”. BUENO ARUS, F.: “Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario”, op. cit., p. 27.
- 24 VALERO GARCÍA, V.: “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”, op. cit.
- 25 SGIP: *El Sistema Penitenciario Español*, Madrid, 2010, p. 34, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>. (Última consulta: 29.04.2015).

desde el año 2005 “se ha dado un impulso definitivo” a los programas de tratamiento dirigidos a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados y ejecutados en los centros penitenciarios. Este impulso se fundamenta en la triple relación entre *tratamiento penitenciario - programas - reincidencia*. Un año más tarde, la DGIP²⁶ reconoce que el sistema penitenciario español viene sufriendo cambios muy significativos desde el punto de vista cuantitativo por el notable incremento del número de internos y cualitativo en razón de la diversidad de la población y su tipología delictiva.

La nueva realidad requiere una adaptación de las actuaciones penitenciarias a las particularidades de las diferentes circunstancias de la población carcelaria, es decir, la mencionada pluralidad justifica la implementación de programas específicos de tratamiento. Consecuentemente, se pone en marcha el *Programa Individualizado de Intervención o de Tratamiento*. Delineado en el momento de la clasificación inicial del condenado en los grados de tratamiento (primer, segundo o tercer grado), el Programa exige la participación intensa de los profesionales que actúan en las instituciones penitenciarias en el diagnóstico de las carencias de los penados y puede ser revisado a cada seis meses, como máximo. Se ha establecido un detallado procedimiento para evaluar e incentivar la participación de los internos en los programas individualizados de tratamiento y actividades ofrecidas por los centros²⁷.

Las actividades son clasificadas en prioritarias y complementarias, deben ser incentivadas (y no obligadas) y son evaluadas a partir de tres variables: asistencia, rendimiento y esfuerzo. Como prioritarias se entienden aquellas actividades dirigidas a subsanar las carencias de formación básica del penado, como alfabetización y formación laboral, y aquellas que intervienen directamente en las causas de la actividad delictiva, como dro-

26 DGIP: *Instrucción 12/2006*, loc. cit.

27 REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, op. cit.

gadicción y desviación sexual. Ya las actividades consideradas complementarias, como bien explica el nombre, deben complementar las prioritarias, razón por la cual ni están directamente relacionadas con la etiología delictiva ni con las carencias formativas básicas. No obstante, estas son capaces de ofrecer al interno mejor calidad de vida o ampliar su perspectiva educativa, profesional y cultural. Los incentivos a la participación en dichas actividades se concretan en notas meritorias, comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, becas de estudio, material educativo y cultural, material deportivo y recreativo y revocación o reducción de sanciones anteriores.²⁸

En lo que concierne a la evaluación, primeramente se intenta evaluar el propio diseño de la evaluación, la selección de las variables que diagnostican la eficacia y los instrumentos de medida. Ya las modificaciones de conductas y las actitudes de los internos se evalúan por medio de una “línea base” que compara el comportamiento antes y después de la intervención. También es posible que se utilicen instrumentos como escalas y cuestionarios. Por último, se aspira a hacer un seguimiento para observar el mantenimiento de los resultados del tratamiento finalizado con el objetivo de verificar la reincidencia en el delito. Por tanto, la eficacia y efectividad de las actividades y programas se aprecia desde distintos enfoques, al tiempo que existe una conciencia sobre los desafíos que constituyen tal tarea en razón de las características del medio penitenciario y de las especificidades de la población penada.²⁹

Al contexto descrito se añade una nueva reorganización del enfoque y gestión de actividades y programas de intervención en los Servicios Centrales y en los establecimientos penitenciarios³⁰. Esto se debe al traspaso de las competencias

28 DGIP: *Instrucción 12/2006*, loc. cit.; REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, op. cit.

29 Véanse los documentos DGIP: *Instrucción 12/2006*, loc. cit. y SGIP: *El Sistema Penitenciario Español*, loc. cit.

30 Desde 2006 los centros han tenido que adaptar su catálogo de actividades a las necesidades que presenten los internos, además de potenciar una u otra

de programación y seguimiento de las actividades educativas, deportivas, ocupacionales y culturales del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. Además, la creación en la Subdirección General de un nuevo espacio titulado Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento también ha contribuido a la apuesta definitiva por los mencionados programas³¹. El Equipo Técnico

área de actividad mediante su disponibilidad presupuestaria y/o a través de acuerdos o convenios de colaboración con organismos e instituciones extrapenitenciarias. Son colaboradores, entre otros, la Cruz Roja, Cáritas Española y Pastoral Penitenciaria. Se destaca la “importancia de la integración en los equipos multidisciplinares de los profesionales ajenos a la institución penitenciaria a través de las evaluaciones del trabajo que realizan con los internos”, ya que debe ser priorizado el enfoque integral de la intervención penitenciaria. Por tanto, en la actualidad los centros desarrollaran su propio catálogo de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales registrándose cada nueva tarea en el Sistema de Información Penitenciario (SIP). Este catálogo deberá contar con una programación general permanente que “ofrezca soluciones útiles a los problemas que se presenten en la intervención con los internos” y con una programación especial para el periodo de vacaciones escolar que ocurre entre los meses de julio, agosto y septiembre, cuando deberán ser incrementadas las actividades culturales y deportivas. DGIP: *Instrucción 12/2006*, loc. cit.

- 31 Tomando por base la Instrucción 12/2006, y con vistas a la reinserción social, la DGIP y la SGIP han publicado posteriormente la Instrucción 4/2009 y la Instrucción 16/2011. La primera, titulada *Modificación de la Instrucción 12/2006 sobre programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento* tiene por objetivo adecuar las actividades de comunicación del educador a los internos preventivos y penados de los programas diseñados por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario. La segunda, titulada *Protocolo de Atención Individualizada a Internos en Medio Penitenciario*, tiene por finalidad ofrecer una atención más individualizada y para tanto diseña estrategias para una mejor atención por parte de los Equipos Técnicos a los reclusos. Ambos documentos disponibles en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>. (Última consulta: 29.04.2015). En Cataluña la Subdirección General de Programas de Rehabilitación y Sanidad es la responsable por la coordinación de los programas de intervención que contribuyan a la reinserción de los internos e internas y por los programas promovidos por el Centro de Iniciativas por la Reinserción. La planificación y supervisión de los programas en medio abierto y libertad condicional también está a cargo de dicho órgano. Véase el Decreto 333/2011, de 3 de mayo, de reestructuración del Departamento de Justicia.

de cada centro tendrá la facultad de proponer a la Junta de Tratamiento lo más adecuado a cada interno según sus características y necesidades (art. 111 RP), siendo de responsabilidad del Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento potenciar la implantación de los programas específicos prioritarios diseñados por la SGIP³².

A partir del raciocinio expuesto en los párrafos precedentes, es posible afirmar que en la actualidad la Administración Penitenciaria ha consolidado una *cultura de intervención* sobre los factores psicosociales que estarían a raíz de los actos delictivos de los penados, realidad que conduce a un escenario de programas de tratamiento marcado por la *pluralidad*. Esta multiplicidad viene determinada por los distintos tipos de programas existentes, por los muchos actores involucrados y por las numerosas bases normativas que regulan los mismos. Obsérvese que la ejecución de los programas está a cargo de los equipos técnicos multidisciplinares que reciben un curso formativo previo a la ejecución del programa específico de tratamiento, así como que sus resultados son evaluados por la Administración Penitenciaria y/o por otras instituciones colaboradoras, como las Universidades.³³

32 Como bien puede deducirse del propio nombre, las competencias del Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento son: 1) Mejorar el diseño (herramientas) de los programas (intervención); 2) Formar profesionales (equipo multidisciplinar) que desarrollarán los programas, siendo posible contar con el auxilio de instituciones, como las Universidades; 3) Actuar en el seguimiento del desarrollo de los programas llevados a cabo por los establecimientos penitenciarios por medio de contactos regulares y directos con los mismos; 4) Evaluar los programas implementados, actividad que también contará con el auxilio de profesionales de otras instituciones/Universidades. Véanse los documentos DGIP: *Instrucción 12/2006*, loc. cit. y SGIP: *El Sistema Penitenciario Español*, loc. cit.

33 GARCÍA, E. & Díez, J.: *Realidad y política penitenciarias. Informe ODA 2010/2011*, op. cit.; NICOLÁS GUARDIOLA, J. J. & LEGAZ MARTÍNEZ, M. A.: “Capítulo VI. Programas Específicos de Intervención I”, en NICOLÁS GUARDIOLA, J.J. (Dir.) & GINER ALEGRÍA, C. A. (Coord.), *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*, Murcia, Diego Martín Librero Editor, 2011, pp. 145- 193.

A día de hoy, un primer grupo de programas se fundamenta en las Instrucciones y Circulares de la DGIP, como por ejemplo el *Programa de Prevención de Suicidios* y el *Programa de Intervención en materia de drogas*. Otros tienen por base un *Plan Marco* que debe ser concretado por cada establecimiento penitenciario, como ocurre con el *Programa Específico de Intervención en Régimen Cerrado*. Por último, un tercer grupo se establece en un *Manual* que describe detalladamente el procedimiento terapéutico, como por ejemplo el programa *Violencia de Género: Programa de Intervención con Agresores*. Esta última intervención es calificada de prioritaria y se inserta entre los programas de carácter terapéuticos.³⁴

Ahora bien, la concepción amplia de tratamiento, junto a las particularidades del sistema de competencias existente en España tiene un resultado práctico: es posible que un determinado programa se desarrolle solamente en Cataluña, se desarrolle en los demás territorios, o bien se desarrolle en toda España. Los programas específicos para agresores condenados por crímenes relacionados con la violencia de género son considerados *programas comunes*, es decir, se desarrollan en toda España, aunque con diseño distinto y bajo competencias distintas.³⁵

Frente a todo lo expuesto, y a modo de conclusión del presente apartado, parece adecuado reconsiderar la didáctica

34 Véanse los siguientes documentos: DGIP: *Instrucción 14/2005. Programa de Prevención de Suicidios*, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015); DGIP: *Circular 17/2005. Programa de Intervención en materia de drogas*, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015); SGIP: *Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores – PRIA*, 2010, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/gl/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html> (Última consulta: 29.04.2015); SGIP: *Informe general de 2011, 2012*, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. (Última consulta: 29.04.2015).

35 GARCÍA, E. & DIEZ, J.: *Realidad y política penitenciarias. Informe ODA 2010/2011*, op. cit.

clasificación de Redondo Illescas³⁶ sobre la evolución del tratamiento: 1ª. Etapa psicométrica/diagnostica (1965-1975); 2ª. Etapa clasificatoria (1975-1980); 3ª. Etapa de las experiencias piloto y del debate crítico sobre las posibilidades del tratamiento (1980-1984); 4ª Etapa de desarrollo de los modelos y programas ambientales y cognitivos (1985-1990); 5ª Etapa de normalización de los programas de tratamiento y de desarrollo académico (1990-hasta la actualidad). Consideramos posible hablar ya de una 6ª etapa dedicada al intento de unificación y evaluación de las prácticas en prisión, con inicio en 2005 y extendiéndose hasta la actualidad.

3. Programas específicos para agresores de violencia de género

3.1. ¿Nueva etapa de la política penitenciaria española?

El presente artículo ha puesto de manifiesto que la LOGP es un marco de ruptura en la legislación penitenciaria española. De una parte y por primera vez en la historia, la cuestión penitenciaria se regularía mediante ley orgánica. De otra parte, sería la primera ley orgánica a entrar en vigor tras la Constitución (art. 81 CE), como muestra de la vinculación del legislador en materia de derechos fundamentales³⁷. No obstante, la visión optimista de parte de la doctrina —quienes tras aproximadamente 30 años de vigencia de la LOGP tienden a calificar la situación penitenciaria de “espectacular”³⁸— solo puede sostenerse si se compara con la existente en la década de los setenta y se contextualiza en el marco de la filosofía del humanitarismo conquistada en estos momentos. La intención del legislador justamente fue alejarse de otros modelos políticos precedentes y redactar una ley marco

36 REDONDO ILLESCAS, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, op. cit., pp. 1266-1279.

37 MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, op. cit.

38 MESTRE, E.: “Los nuevos retos de la legislación penitenciaria”, en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 8, 2004, pp. 3-4.

que debería ser complementada por el RP (hoy el RD 190/1996), lo que no implica la inexistencia de temas pendientes.

El abanico de cuestiones aún por resolver, como los episodios de malos tratos en prisión³⁹ y el posibilitar un abordaje para atender las especificidades de los más vulnerables⁴⁰, se ve dificultado por el volumen de reclusos que ingresan en las cárceles españolas. Tras los cambios socio-económicos y legislativos acaecidos en las tres décadas que englobarían la etapa humanista pos-redemocratización (citase como ejemplo la LO 7/2003 y LO 1/2004) se ha constatado un notorio y vertiginoso aumento del número de reclusos y reclusas en las prisiones del país que parece haber llegado al límite en 2010.

En 2011, la SGIP⁴¹ reconoce que se ha producido por “primera vez” un “*descenso destacable de la población reclusa media*” y de la “*población penada media*” [cursivas mías] bajo su competencia. En el mismo sentido, la Agrupación de los Cuerpos de la Administración Penitenciaria⁴² (en adelante ACAIP) anuncia que la población reclusa total en España (SGIP y Cataluña) ha descendido un 9,84% desde el año 2010. Estos resultados son atribuidos principalmente a la reforma penal de

39 Véanse los documentos DEFENSOR DEL PUEBLO: *Recomendaciones y sugerencias 2011, 2012*, Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es> (Última consulta: 29.04.2015); DEFENSOR DEL PUEBLO: *Informe Anual a las Cortes Generales 2012, 2013*, Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es> (Última consulta: 29.04.2015).

40 Entre otros, consultar GALLIZO, M.: *Penas y personas: 2810 días en las prisiones españolas*, Barcelona, Debate, 2013; y SGIP: *El Delito de Violencia de Género y los Penados Extranjeros* anexo al *Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores. PRIA*, 2011, Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Manual_Delito_Violencia_de_Genero_y_los_Penados_Extranjeros_1.pdf (Última consulta: 29.04.2015).

41 SGIP: *Informe general de 2011*, loc. cit., p. 70.

42 ACAIP: *Informe evolución población reclusa en España desde el año 2010 hasta febrero 2013*, 2013, Disponible en https://www.acaip.es/images/docs/180213_informe_poblacion_reclusa_febrero_2013.pdf (Última consulta: 29.04.2015).

2010, aunque el Departamento de Justicia de Cataluña⁴³ afirme más bien la existencia un efecto de estancamiento provocado por dicha reforma. El Informe Anual del Defensor del Pueblo⁴⁴ distingue la reducción de la población carcelaria con poco optimismo en razón de la crisis presupuestaria y que tiene reflejo en las dotaciones de infraestructura penitenciaria.

Por tanto, el eventual optimismo de los datos oficiales no debe oscurecer el complejo contexto en el cual han sido puestos en marcha los programas para agresores de violencia de género. Expertos en política penitenciaria han sacado a la luz que España, en comparación con los demás países europeos, tiene un volumen muy considerable de población penitenciaria con un índice de estancia real en prisión significativamente más alta. Entre las razones de las altas tasas de encarcelamiento se encuentran las características del sistema penal que, por un lado, facilita la entrada en prisión (uso excesivo de prisión provisional y escaso uso de penas alternativas) y, por otro crea dificultades para salir de ella (obstáculos para acceder a mecanismos de reducción de condena). Sin embargo, alertan que en lo relativo al impacto de las reformas realizadas en los últimos años en el Código penal y que han supuesto una agravación de determinadas conductas, como ha ocurrido con las violencias contra las mujeres, predomina la idea de que este no es del todo imponente. Si bien los nuevos tipos penales “suman” individuos en prisión, los expertos advierten que el “grueso” de los ingresos (aproximadamente el 65%) continúa relacionado con delitos de tráfico de drogas

43 DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA: *Estadística bàsica serveis penitenciaris 2011*, Generalitat de Catalunya, 2011, Disponible en http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/Publicacions/Estad%C3%ADstiques/butlleti_estadistic_penitenciar_i_2011.pdf (Última consulta: 29.04.2015)

44 Además, afirma que es “de especial interés reiterar que la pena de prisión no es la única consecuencia jurídica posible del delito” y que por lo tanto “en determinadas circunstancias, para algunos tipos de delito y perfiles delincuenciales, los trabajos en beneficio de la comunidad y otras penas resultan adecuados para cumplir la finalidad de reinserción social establecida en el artículo 25.2 de la Constitución”. DEFENSOR DEL PUEBLO: *Recomendaciones y sugerencias 2011*, loc. cit., p. 113.

y contra la propiedad. De esta forma, la confrontación entre la política penal y la política penitenciaria adoptada en los últimos años confirma la existencia de una clara desconexión entre ambas, una vez que la primera va en la línea de “endurecer” las penas privativas de libertad y la segunda en la dirección de “aliviar” las consecuencias del discurso securitario que prioriza la dureza contra el crimen. El fundamento de esta doble vertiente encuentra respaldo en la realidad de que el sistema penitenciario funciona de forma más autónoma y no es tan susceptible a los medios de comunicación, grupos de presión, discursos políticos o demandas sociales como lo es la política criminal.⁴⁵

Creemos, sin embargo, que dicho razonamiento no puede aplicarse a la violencia de género; todo indica que la política penal y penitenciaria camina en el mismo sentido. Si bien en el conjunto de la población penitenciaria los condenados por violencia de género puedan representar un porcentaje relativamente pequeño (aproximadamente el 7% de la población carcelaria nacional⁴⁶), los reclusos por estos delitos han recibido muy poca atención⁴⁷, escenario que ha favorecido la restricción de sus derechos y el surgimiento de pre-conceptos deterministas que poco aportan en la prevención. Es más, cuando se añade a este contexto el atraso en la producción de conocimientos sobre la realidad del sistema penitenciario como fruto de la primacía de la cultura jurídica sobre otras formas de acercamiento de

45 GARCÍA, E. & Díez, J.: *Realidad y política penitenciarias. Informe ODA 2010/2011*, op. cit.

46 Según SGIP: *El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario*, 2010, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015). DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA: *Estadística bàsica serveis penitenciaris 2011*, loc. cit.; *Informe general de 2013*, ca.2014, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. (Última consulta: 29.04.2015).

47 ECHEBURÚA, E. & MONTALVO, J.: “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja”, en *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 9, Núm. 1, 2009, pp. 5 - 20.

los problemas que plantea el control social, como por ejemplo ofrecen los estudios sociológicos y psicológico, se revela que el abordaje interdisciplinar del ambiente penitenciario forma parte del pasado reciente.

Conforme se ha visto en la primera parte del presente artículo, las intervenciones intramuros para penados por delitos relacionados con la violencia de género surgieron en un período en el cual los programas como elemento del tratamiento penitenciario se encontraban en fase inicial de maduración. Además, salta a la vista que la perspectiva de género apenas formaba parte del ambiente penitenciario, es decir, la violencia de género era un elemento extraño a la política penitenciaria en sentido amplio. Prueba de ello es que las experiencias llevadas a la práctica dentro de los centros penitenciarios se dividen en tres períodos: 1º) 2001-2002: programa piloto; 2º) 2004-2010: Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el Ámbito Familiar; 3º) 2010-actualidad: Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores-PRIA⁴⁸. Sería a partir de 2004 cuando la Administración Penitenciaria asumiría “oficialmente” los programas específicos para agresores de violencia de género. Asimismo, el reconocimiento de estos programas no significa que se hayan puesto en marcha en todos los centros sino que, tan solo, los agentes formales de control los hayan impulsado paulatinamente. Constatación de la afirmación precedente ha sido la publicación por el Consejo de Ministros del Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género⁴⁹,

48 *Vide* SGIP: *Documentos Penitenciarios 2. Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el ámbito familiar. Grupo de trabajo sobre violencia de género.*, 2005, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015); SGIP: *Documentos Penitenciarios 7*, loc. cit.; SGIP: *El delincuente de género en prisión*, loc. cit.

49 El Consejo extiende los programas a 22 nuevas cárceles, con la consecuente creación de 15 nuevas plazas para trabajadores sociales en los servicios sociales penitenciarios. Además, insta que se contemple un plan de formación del personal que atienda estos servicios. CONSEJO DE MINISTROS: *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género*, 2006, Disponible en <http://www.msssi.gob.es> (Última consulta: 29.04.2015).

que ha reforzado la apuesta rehabilitadora en los centros penitenciarios.

Entendemos que los cambios legales producidos en relación a represión de la violencia de género están entre los más paradigmáticos en términos de política criminal. Sus consecuencias, inevitablemente, se ven reflejadas no apenas en el volumen y perfil de los reclusos que ingresaron en el sistema penitenciario, sino, principalmente, en las *prácticas* de la Administración Penitenciaria.

Este escenario inédito es puesto de manifiesto por investigadores, administradores, funcionarios de los establecimientos penitenciarios y documentos oficiales⁵⁰. Vale recordar los documentos de la SGIP⁵¹, que demuestran que desde sus inicios en 2005 hasta el año de 2012, han participado del programa específico un total de 3.639 internos.

Entre los años de 2005 y 2010 se constata un vertiginoso incremento del programa de violencia de género en los centros penitenciarios. El progresivo número de internos que han iniciado el programa también es evidente. Al cotejar los datos disponibles a partir de 2010 tiene lugar un período de estancamiento del programa intramuros. Aunque se desconozca si este efecto es resultado del momento socio-económico que asola el país o si sencillamente no es necesario desarrollarlo en otros establecimientos, lo cierto es que la Administración Penitenciaria viene

50 Entre otros, GALLIZO LLAMAS, M.: “Realidad penitenciaria: presente y futuro”. En *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Núm. 22, 2006, pp. 13-24.; SORDI STOCK, B.: “Exclusión social y violencia de género en los centros penitenciarios de mujeres en Andalucía”, en MAPELLI CAFFARENA, B. et al: *Mujeres en las cárceles de Andalucía*, Madrid, Dykinson S. L., 2012, pp. 21-331.

51 SGIP: *Informe general de 2012.*, ca.2013, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. (Última consulta: 29.04.2015).

Tabla 1. Evolución de los programas de violencia de género bajo competencia SGIP⁵²

Año	Nº Centros	Nº Internos
2004	-	-
2005	18	171
2006	30	333
2007	46	490
2008	46	744
2009	47	759
2010	50	856
2011	48	968
2012	50	1.030
2013	50	-

Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP⁵³

haciendo constar las dificultades existentes en relación a los recursos y movilidad de personal para su ejecución⁵⁴.

Es importante destacar que, previamente a la puesta en marcha de los programas, la Administración Penitenciaria ofertó una cantidad de cursos de formación dirigido a los equipos mul-

52 A efectos de análisis, téngase en cuenta que el guion (“-”) quiere decir que estos datos no están disponibles. Además, la referencia anual a los centros que han desarrollado el programa incluye tanto a aquellos que implementaron el programa en el año de referencia como a aquellos que ya venían desarrollando los mismos. Este mismo criterio ha sido utilizado para contabilizar el número de participantes, es decir, los internos referidos en cada año incluyen aquellos que iniciaron el programa durante el año de referencia así como los que han iniciado en el año anterior y permanecieron vinculados al programa porque no lo habían finalizado.

53 SGIP: *Informe general de 2010, 2011*, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html> (Última consulta: 29.04.2015); SGIP: *Informe general de 2011*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2012*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2013*, loc. cit.

54 Véanse SGIP: *Informe general de 2010*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2011*, loc. cit.

tidisciplinarios de los diferentes centros penitenciarios. Es decir, profesionales de distintas especialidades que actuaron posteriormente en la intervención específica recibieron formación (sociólogos, psicólogos, juristas, pedagogos, trabajadores sociales, educadores y funcionarios de vigilancia).⁵⁵

Tabla 2. Cursos para la implantación del programa de violencia de género bajo competencia SGIP⁵⁶

Año	Nº de Cursos	Nº Centros	Nº Profesionales
2004	1	13	24
2005	0	0	0
2006	2	18	64
2007	2	44	82
2008	1	24	40
2009	1	20	32
2010	-	-	-
2011	-	-	-
2012	-	-	-
2013	-	-	-
Total	7	119	242

Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP⁵⁷

Parece ser que el programa no forma apenas parte de un discurso político de reinserción. Es una apuesta verdadera por la mejora de las condiciones de vida (dentro y fuera de prisión)

55 Los cursos fueron diseñados por el Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas en colaboración con el Centro de Estudios Penitenciarios e impartidos por profesionales de los centros penitenciarios (expertos en la ejecución de estos programas) y por profesores de las Universidades que colaboran con la Administración Penitenciaria. Algunos de estos profesores también auxilian con posterioridad en la evaluación científica de los programas específicos, siendo que puntualmente el programa de violencia de género es evaluado por la Universidad Complutense de Madrid.

56 A efectos de análisis, téngase en cuenta que el guion (“-”) quiere decir que estos datos no están disponibles.

57 SGIP: *Informe general de 2010*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2011*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2012*, loc. cit.; SGIP: *Informe general de 2013*, loc. cit.

del sujeto que pasa por el sistema. La formación profesional de aquellos que trabajarán junto a los internos es buena prueba de esta afirmación.

Frente a todo lo expuesto, queremos ratificar que el período de humanización de la política penitenciaria española, iniciada hace tres décadas, contempla la creación y la promoción intramuros de los programas para agresores de violencia de género. El avance de este programa ha sido pieza nuclear para la postura institucional de implementar una “cultura de intervención sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos de cada condenado”⁵⁸.

Ítem más: no es descabellado afirmar que estos programas forman parte de una nueva etapa de la política penitenciaria española que podría ser denominada de *política penitenciaria de género*⁵⁹. Entendemos por ella un conjunto de acciones y programas que toman en cuenta las desigualdades y especificidades de género en el medio penitenciario habidas a lo largo de los últimos diez años, con énfasis en: 1) La Instrucción *Integración Penitenciaria de Personas Transexuales*⁶⁰ que ha permitido, por medio del ejercicio de la identidad de género en prisión, que transexuales ingresen en el módulo de mujeres, aunque no se hayan sometido a una operación de cambio de sexo o conserven

58 SGIP: *El Sistema Penitenciario Español*, loc. cit., p. 34.

59 Esta política penitenciaria ha sido impulsada por la llegada de Mercedes Gallizo a la Dirección General Instituciones Penitenciarias en 2004 y por Concepción Yagüe Olmos, quien ejerció la función de Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias entre los años de 2008 y 2011.

60 SGIP: *Instrucción 7/2006. Integración Penitenciaria de Personas Transexuales*, 2006, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015).

61 SGIP: *Documentos Penitenciarios 9. Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios. Ser Mujer.eS.*, 2010, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015).

62 SGIP: *Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario*, 2009, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> (Última consulta: 29.04.2015).

oficialmente su nombre de varón; 2) El programa *Ser Mujer.es*⁶¹, destinado a las reclusas víctimas de violencia; 3) El *Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario*⁶², cuyo propósito es evitar la discriminación entre sexos; y 4) El *Programa Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores – PRIA*⁶³, dirigidos a hombres condenados por violencia de género y que cumplen pena privativa de libertad.⁶⁴

3.2. ¿Participar o no participar?

Aunque el progreso de los programas en prisión ofrezca informaciones relevantes sobre la evolución de la política penitenciaria en violencia de género, sería un error evaluarla considerando únicamente su incremento. También son estrategias que indican la orientación de aquellas las acciones destinadas a mejorar el clima de convivencia y respeto entre los reclusos, atender las necesidades específicas de determinado colectivo, reducir el tiempo de reclusión etc., que en la práctica se traducen en cuestiones como los módulos de respeto, terceros grados, permisos de salida y libertad condicional⁶⁵.

63 SGIP: *Documentos Penitenciarios 7*, loc. cit.

64 En el supuesto de existir alguna duda, entiendo por *política penitenciaria de género* una perspectiva más amplia que la utilizada por la literatura criminológica para definir el *modelo de atención penitenciaria al género*. Este último se vincula principalmente con el encarcelamiento de mujeres y no suele contemplar los programas para agresores de violencia de género y acciones para transexuales. Para una revisión actualizada sobre el *modelo de atención penitenciaria al género* consultar MAPELLI CAFFARENA, B., HERRERA MORENO, M. & SORDI STOCK, B.: “La Exclusión De Las Excluidas. ¿Atiende El Sistema Penitenciario A Las Necesidades De Género?: Una Visión Andaluza”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIII, 2013, pp. 59-95.

65 AGUILAR, A., GARCÍA, E. & BACERRA, J.: “Realidad y Política Penitenciarias”, en *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Núm. 136, 2012. Para una visión más amplia y crítica de política penitenciaria española consultar CORRECHER MIRA, J.: “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIV, 2014, pp. 341-381.

A continuación ofreceremos una visión amplia sobre cómo algunas de estas cuestiones se relacionan con los programas en medio cerrado. Se adoptará como referente la idea de que las críticas, al tiempo que son inevitables, son productivas, pues permiten afrontar con seriedad un tema tan complejo como el tratamiento penitenciario de los penados por violencia de género.

El objetivo general de los programas de tratamiento en prisión, y precisamente el programa para agresores de violencia de género, es crear mejores condiciones para que el condenado por estos crímenes no vuelva a delinquir⁶⁶. Este propósito lógicamente tiene cabida en intervenciones que asuman como marco teórico las ciencias del comportamiento⁶⁷ y un sistema de ejecución de la pena privativa de libertad con base en mecanismos que, si la evolución del interno permite, posibilitarán su salida gradual del centro, como promete el sistema de individualización científica⁶⁸. Dicho sistema viene a ofrecer una mayor flexibilidad en el cumplimiento de la pena y permite profundizar el tratamiento individualizado. En esta línea, los permisos ordinarios de salida, la clasificación en tercer grado penitenciario y la libertad condicional devienen caracterizados por posibilitar que el interno pueda abandonar el establecimiento penitenciario para reintegrarse a la comunidad, sea de forma temporal o permanente. En definitiva, enmarcar la participación del penado en programas de tratamiento dentro de prisión y sus consecuencias jurídicas en el modelo de individualización científica y principio de flexibilidad pretende superar el contrasentido que se puede

66 REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, op. cit.

67 REDONDO, S.: “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”, op. cit.

68 LEGANÉS, S.: *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Madrid, Dykinson, 2009. Para un análisis actualizado del sistema de individualización científica y las recientes reformas en el Código Penal consultar FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, pp. 125-187.

dar en la pretensión de enseñar a alguien a vivir libremente en sociedad manteniéndolo permanentemente privado de aquélla⁶⁹.

La participación de los condenados en los programas ofertados es entendida como un derecho de los mismos. Se tiene por base el principio de voluntariedad del tratamiento penitenciario (art. 112 RP). El análisis conjunto de la LOGP (art. 4.2 y 61.1) y del RP (art. 112) justamente indica que el interno puede rechazar libremente la realización del tratamiento, sin que esta postura tenga consecuencias de carácter disciplinario, regiminales o de regresión de grado. No obstante, en el caso de negarse a participar o de abandonar el programa durante su ejecución, el penado indudablemente verá reflejada su decisión en la clasificación penitenciaria, en los permisos de salida y en la propuesta de libertad condicional.

Consiguientemente, las Juntas de Tratamiento valorarán el aprovechamiento y seguimiento de los programas en el momento de tomar determinadas decisiones sobre la vida en prisión de aquel (LO 1/2004, art. 42). Es esta una medida que, si bien puede entenderse como una motivación importante para que los condenados por estos delitos se impliquen en los programas específicos⁷⁰, también sirve como un instrumento de control por parte de la Administración Penitenciaria.

a. Clasificación penitenciaria y permisos de salida

La legislación penitenciaria ni contempla criterios específicos para la clasificación de los penados por delitos relacionados con la violencia de género ni prevé que los mismos cumplirán las penas en centros específicos⁷¹. Formalmente no

69 LEGANÉS, S., *ibíd.*

70 ECHEBURÚA, E., CORRAL, P., MONTALVO, J. & AMOR, P.: “¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?”, en *Pa-pelas del Psicólogo*, Núm. 88, 2004, pp. 20-28; RUEDA, M.: *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género ¿Una alternativa eficaz a la pena de prisión?*, Madrid, Dykinson, 2007.

71 CERVELLO, V.: “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, en *Revista General de Dere-*

existe ninguna diferencia de régimen, disciplina o vigilancia para dichos penados, siéndoles aplicados los criterios generales previstos en el RP (art. 73 ss.), en la LOGP (art. 63 y ss.) y, complementariamente, en la Instrucción 9/2007⁷².

La clasificación inicial de los condenados por violencia de género puede darse en primer, segundo o tercer grado (art. 72 LOGP), discrecionalidad que implica el respeto al régimen de individualización de la pena que atribuye al recluso cada vez más libertad, responsabilidad y confianza⁷³. Mientras que el primer grado (o régimen cerrado) está destinado a los condenados con peligrosidad extrema o que no se han adaptado a los demás grados, el tercer grado (régimen abierto) y la libertad condicional se aplica a aquellos que tienen capacidad de para vivir en semilibertad⁷⁴. El segundo grado (o régimen ordinario) actúa como residual, es decir, será clasificado en segundo grado aquél que no presente características para el primero o tercer grado. Los criterios para clasificación son fundamentalmente la personalidad del penado y su historial social, familiar e individual (art. 63 y 64 LOGP). La duración de la pena y la posibilidad de aprovechamiento del tratamiento también son tomadas en consideración, a pesar de que el delito cometido sea criterio formal para determinar la clasificación⁷⁵.

Ante la flexibilidad de los citados criterios legales, los penados por violencia de género suelen ser clasificados en segundo grado, porque, por lo general, son primarios y tienen bue-

cho Penal, Núm. 17, 2012, pp. 1 - 29.

72 DGIP: *Instrucción 9/2007. Clasificación y destino de penado.*, 2007, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html> (Última consulta: 29.04.2015)

73 GRACIA, L. & ALASTUEY, C.: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, 4ª.ed, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 43 - 57 y pp. 132 - 144.

74 LEGANÉS, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (I)”, en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 67, año VII, 2010, pp. 53 – 64; LEGANÉS, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (II)”, en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Núm. 68, año VII, 2010, pp. 45 – 86.

75 *Vide* DGIP: *Instrucción 9/2007*, loc. cit.

na adaptación (social, familiar y laboral)⁷⁶. Durante la revisión de la clasificación, que tiene lugar aproximadamente cada seis meses, el penado encuentra una oportunidad para demostrar a la Junta de Tratamiento un cambio de comportamiento y también que no volverá a delinquir, o sea, que merece la progresión al tercer grado (art. 65 LOGP). Consiguientemente, la participación en los programas de tratamiento específicos sobre violencia de género adquiere gran importancia, pues será utilizada para la evaluación de la Junta⁷⁷.

En lo que se refiere a los permisos de salida, estos forman parte de la fase de “pre-libertad”, pues el recluso pasa a establecer algún contacto con el exterior⁷⁸. La concesión de los mismos es limitada y facultativa⁷⁹; limitada porque solamente pueden disfrutar determinados internos, concretamente, los clasificados en segundo o tercer grado; facultativa porque su concesión depende del cumplimiento de determinados requisitos legales

76 FERNÁNDEZ MONTALVO, J. & ECHEBURÚA, E.: “Hombres condenados por violencia grave contra la pareja: un estudio psicopatológico”, en *Análisis y Modificaciones de Conducta*, Vol. 31, Núm. 138, 2005, pp. 451- 475; UNZILLA, I.: “Situación actual de los internos en centros penitenciarios del País Vasco por delitos de violencia doméstica y problemática con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, en *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, Núm. 2, Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, pp. 251 – 256.; SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit.

77 Ha de tenerse como ejemplo Auto nº 612/2011 de AP Sevilla, Sección 3ª, 19 de Octubre de 2011 que confirma la decisión de la Junta de Tratamiento en mantener un penado por violencia de género (malos tratos habituales y falta de lesiones) y crimen contra la salud pública en segundo grado. En este caso dice la Junta, y posteriormente confirma el Tribunal, que: “la solicitud que ha efectuado para participar en un Programa de Violencia de Género lo hace de forma instrumental, - no por mera convicción o arrepentimiento de los hechos cometidos en la persona de quien fuera su esposa-, sino para beneficiarse en los permisos y las revisiones de grados, siendo así que en las entrevista ni muestra arrepentimiento ni empatía hacia la víctima”.

78 GRACIA, L. & ALASTUEY, C.: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, op. cit.

79 CERVELLÓ, V.: “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, op. cit.

como buena conducta y cumplimiento de una cuarta parte de la condena (art. 47.2 LOGP).

Para los permisos de salida ordinarios (art. 154 RP) también se tendrá en cuenta la participación del reo en programas de tratamiento específicos sobre violencia de género⁸⁰. Precisamente, la DGIP ha añadido como “nueva circunstancia peculiar”

80 Véase el Auto de AP Vizcaya, Sección 2ª, 15 de Marzo de 2012 y Auto nº 403/2012 de AP Sevilla, Sección 4ª, 5 de Mayo de 2012. El primer Auto trata de un penado por violencia de género al que se ha denegado el permiso bajo el fundamento de que no reúne los requisitos exigidos (art. 156 del RP), una vez que debería comprobar su evolución en el programa. Inicialmente el penado había rechazado el programa de violencia de género que se le ofreció, pero posteriormente ha solicitado realizarlo permaneciendo en lista de espera para el acceso al mismo. El Juez de Vigilancia Penitenciaria ha estimado que acorde los fines de la pena establecido en el art. 25.2 CE y al no participar el penado del programa de violencia de género “no se vislumbra cual puede ser su evolución, siendo esta circunstancia un factor determinante en la concesión del permiso de salida”. El Tribunal confirma la decisión adoptada por el Juez de Vigilancia. Igualmente interesante es según el Auto, cuya entrada del reo en un programa fue denegada, así como la posterior solicitud del permiso de salida. Se trata de un interno que cumple una condena que asciende a veintiocho años y treinta seis días de prisión y que ha sido reducida a un límite de cumplimiento de veinticinco años (art. 76 CP) por hechos integrados en un solo incidente, que fueron declarados constitutivos de un delito de asesinato consumado (muerte de la pareja a puñaladas) y otro de homicidio intentado, además de otras tres condenas por un delito de maltrato habitual en la pareja y tres faltas de amenazas. La Junta de Tratamiento denegó proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el permiso de salida solicitado por el interno, decisión de la cual ha interpuesto recurso a la Juez de Vigilancia que ha confirmado la postura de la Junta. El Tribunal mantiene la resolución de negativa del permiso bajo el fundamento de la peligrosidad del reo, pluralidad delictiva, y protección de la familia de la víctima muerta, aunque el penado haya solicitado su inclusión en un programa específico de tratamiento en materia de violencia de género y no haya sido admitido. Refiere el Tribunal que: “aunque esta inclusión se hubiera producido ya, debe tenerse en cuenta que ese tipo de programas son de larga duración y de delicado manejo y evaluación, de modo que solo la terminación con éxito o al menos un avance relevante en dicho programa, con una evaluación positiva en las esferas que el mismo pretende abordar, pueden confirmar que existe verdadera motivación al cambio más allá de fines utilitarios y llevaría a hacer aconsejable la concesión de un permiso de salida precisamente como refuerzo positivo y como medio de poner en

a ser valorada para la concesión o denegación del permiso el haber cometido un delito relacionado con la violencia de género⁸¹. El permiso de salida es considerado un “elemento del tratamiento”, concretamente, como instrumento tratamental que “confirma, refuerza e incentiva” el proceso de reinserción del penado. También es considerado como un “elemento clave” de la actividad rehabilitadora de la Administración Penitenciaria. En razón de los posibles fracasos en su aprovechamiento (por ejemplo, la comisión de nuevos delitos o la no reincorporación del penado en el centro penitenciario), el Equipo Técnico deberá tener en cuenta una serie de circunstancias concurrentes en el momento de la elaboración del informe de concesión, entre las cuales la comisión de un delito relacionado con la violencia de género es considerada “peculiar”.⁸²

Si bien la seguridad de la víctima sigue siendo la principal preocupación, se destaca que la inclusión de los delitos de violencia de género como “circunstancia peculiar” trae como resultado que la propia tipología delictiva influya en la concesión o en la denegación de los permisos de salida⁸³. La decisión,

juego los valores adquiridos fuera de la artificialidad del internamiento en el centro penitenciario”.

- 81 DGIP: *Instrucción 1/2012. Permisos de Salida y Salidas Programadas*, 2012, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html> (Última consulta: 29.04.2015)
- 82 También especifica que siempre que se conceda o se autorice a un condenado por violencia de género un permiso de salida, la Unidad de Violencia contra la Mujer (UNVIMU - Delegación o Subdelegación del Gobierno) y las Fuerzas de Seguridad del Estado (FFCCSSEE) deberán ser informadas, en conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género. Véanse DGIP: *Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género*, 2009, Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html> (Última consulta: 29.04.2015) y DGIP: *Instrucción 1/2012*, loc. cit.
- 83 CERVELLÓ, V.: “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, op. cit.

no obstante, no debería ser automática. La participación del reo en programas de tratamiento, como fruto de la relación directa entre tratamiento penitenciario y permisos de salida, complementa la prueba de buena conducta penitenciaria y deberá ser evaluada conjuntamente con otras cuestiones que traten de su rehabilitación para fines de concesión final de los permisos de salida por la Junta de Tratamiento.⁸⁴

Al tiempo que la doctrina pone en evidencia la actual orientación de la política penitenciaria de poner “trabas” a la concesión del beneficio de salida a los agresores de violencia de género⁸⁵, la Administración Penitenciaria afirma que se ha asumido una tendencia “restrictiva” en relación a los penados por estos crímenes⁸⁶. Los agresores por violencia de género, comparados con los reclusos de otras tipologías, además de disfrutar de menor número de permisos de salida suelen ser clasificados con menor frecuencia en tercer grado. Prueba de ello, es el estudio publicado por la SGIP⁸⁷, en el cual se identifica una diferencia

84 Sobre esta cuestión, ha de tenerse como ejemplo el Auto nº 92/2012 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Febrero de 2012. En este Auto el Tribunal reconoce, en conformidad con las informaciones de la Junta de Tratamiento, que el penado posó “*vida penitenciaria normalizada, con aceptación de la normativa, participación en actividades (gimnasio, talleres productivos y escuela para mejorar el conocimiento del español) y carencia de sanciones disciplinarias*”, pero entiende que cómo nunca ha participado de los programas de violencia de género en los más de diez años de internamiento por el delito de asesinato contra su esposa es correcta la decisión de la Junta y del Juez de Vigilancia Penitenciaria en denegar los permisos de salida, ya que estos programas son considerados “*fundamentales para la rehabilitación y reinserción social*”. La decisión también se fundamenta en la manutención por parte del penado de su “*posicionamiento de justificación externa frente al delito por el que se encuentra cumpliendo condena*”.

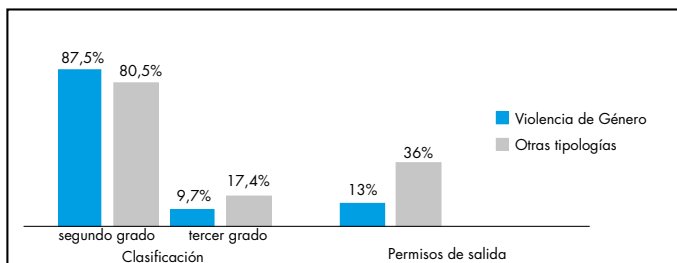
85 CERVELLÓ, V.: “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, op. cit.

86 SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit., pp. 26-28.

87 El estudio aún saca a la luz que la mayor parte de los internos (el 69%) suele disfrutar de los permisos en algún domicilio de la familia de origen, como casa de los padres, hermanos u otros familiares, mientras otros lo disfrutaban en casas de acogida (el 17%) y unos pocos en la residencia de personas acreditadas, como por ejemplo, amigos (13,8%). SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit.

de unos siete puntos relativa a la clasificación en tercer grado de los reclusos por violencia de género comparados con los demás. En lo relativo a los permisos de salida, durante el año de 2009, el 36% de la población penitenciaria ha recibido permisos de salida (ordinario o extraordinario), al tiempo que tan solo el 13% de la muestra de penados por violencia de género tuvo acceso a ellos. Los datos pueden ser concretados de la siguiente forma:

Gráfico 1. Clasificación y permisos de salida



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP⁸⁸

Aunque el permiso pueda ser concedido en segundo grado y la legislación penitenciaria se base en el principio de la individualización científica, y por esto debe atender a la evolución del sujeto y no la gravedad del delito o de la pena, es muy difícil en la práctica que un recluso por violencia de género lo obtenga antes de ser clasificado en tercer grado. En este contexto, es incuestionable que la clasificación o la progresión del penado al tercer grado se tornen puntos neurálgicos, pues al acceder al régimen de semilibertad podrá disfrutar de la libertad condicional y de los permisos. Nótese que la Instrucción 9/2007 determina que podrán progresar a tercer grado aquellos que presenten evolución favorable en segundo grado de tratamiento verificada por el contraste de distintos datos, entre los cuales se encuentra “estar incluido en un programa de tratamiento al que se le pueda dar continuidad en medio comunitario”⁸⁹.

88 SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit., p.26.

89 DGIP: *Instrucción 9/2007*, loc. cit.

Lo que pretendemos demostrar es que el marco jurídico que regula la participación de los agresores de violencia de género en programas indica que se les aplican las mismas reglas penitenciarias que a los demás reclusos. En la práctica, sin embargo, no es así.

b. Libertad condicional

Estando el penado clasificado en tercer grado y habiendo cumplido parte de la condena podrá disfrutar de la libertad condicional desde que la Junta de Tratamiento le emita un pronóstico favorable de reinserción social (art. 90 ss. CP y art. 192 ss. RP). Es en este último punto, concretamente el relativo al pronóstico de reinserción, en el que se analizará la participación en programas desde dos perspectivas: para la concesión de la propia libertad condicional y como regla de conducta facultativa.⁹⁰

En el primer caso, es decir, en el momento de valorar la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de Vigilancia a la vista del informe pronóstico final de la Junta de Tratamiento, se verificará la evolución del interno desde su ingreso en prisión (arts. 194 y 195 RP). En este momento, se apreciarán un conjunto de cuestiones, entre las cuales figura la participación exitosa en los programas ofertados por el centro (art. 67 LOGP). Dicha evaluación ocurre porque dentro del sistema progresivo, la libertad condicional es la etapa final del cumplimiento de la pena, que justamente se impone condicionada al hecho de que el agresor no vuelva a delinquir y a que observe las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas durante el disfrute del beneficio. Se supone que el cumplimiento de la pena señalado en la sentencia ocurrirá con éxito fuera del establecimiento peniten-

90 Sobre la prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, que reforma el Código Penal, consultar ACALE SÁNCHEZ, M.: *Química Penitenciaria: la prisión permanente revisable*, 2015, Disponible en nuevatribuna.es (Última consulta: 10.07.2015)

ciario (art. 72.1 LOGP), ya que el penado presenta condiciones de mantener buena conducta social^{91, 92}

Ya en el segundo caso, la participación del penado en programas de tratamiento será una decisión facultativa del Juez de Vigilancia como regla de conducta junto a la libertad condicional. Las reglas de conducta en los casos de libertad condicional son las relativas a la suspensión de la pena (arts. 83, 86 y 87 CP) y, por tanto, incluyen los programas de tratamiento. Junto al informe de la Junta de Tratamiento sobre la necesidad de cumplimiento de regla de conducta y de imposición de la misma por el Juez, se elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales, que se ejecutará por los servicios sociales del centro, y en el cual constará la necesidad de participar en programas específicos (art. 200 RP). La no participación en el programa o el abandono del mismo llevará al penado nuevamente a prisión, una vez que la libertad condicional será revocada (art. 90 CP y art. 201 RP).

91 GRACIA, L. & ALASTUEY, C.: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, op. cit.

92 Véase por ejemplo el Auto nº 581/2012 de AP Tarragona, Sección 4ª, 3 de Diciembre de 2012. El Auto llama la atención no apenas por el hecho de que se trata de un penado cumpliendo una condena total de cuatro años y seis meses de prisión por condenas impuestas en ocho ejecutorias por delitos de quebrantamiento en violencia de género, sino porque el Tribunal mantiene la decisión por la improcedencia de la libertad condicional con fundamento en la naturaleza del delito, necesidad de participación en programas específicos de tratamiento y protección de la víctima. Entre las razones para la decisión destaca la particular situación familiar del penado, pues los padres residen con la ex compañera del interno y el hijo de ambos, estando vigente orden de alejamiento del penado respecto a ellos, por lo que no puede ser acogido en su núcleo familiar. Decide el Tribunal que: “No puede olvidarse la propia naturaleza de los delitos por los que resultó condenado, todos ellos relacionados con la violencia de género, y la importancia que los programas individualizados de tratamiento relacionados con este tipo de delitos tienen en estos casos, en este supuesto en concreto, el programa específico VIDO y el programa de toxicomanías. En el supuesto de autos, el informe propuesta del Equipo multidisciplinar sobre el pronóstico de integración social informa, en referencia a su proceso de reinserción y por la frecuencia y gravedad de los delitos cometidos, que resulta necesario más tiempo de consolidación con anterioridad a plantearse la idoneidad de la libertad condicional.”

3.3. ¿Entre el control y la rehabilitación?

Las consideraciones realizadas en los apartados precedentes han evidenciado que los programas fueron asumidos como fundamentales para cimentar las decisiones de la Junta de Tratamiento sobre la progresión del interno dentro del marco tratamental penitenciario. Dicho de otro modo, las intervenciones específicas intramuros han sido asumidas como clave para la reinserción de los reclusos por delitos relacionados con la violencia de género. La buena evolución de los internos en estos programas redundaría en la concesión de mayores cuotas de libertad y en mayor sentimiento de confianza de que no volverán a delinquir, mientras que el fracaso incidiría, por ejemplo, en el retraso de la progresión de grado o en el retraso de la concesión de permisos⁹³.

Ahora bien, este diseño de la política penitenciaria se encuentra en el límite entre la efectiva apuesta por la rehabilitación y la implementación de instrumentos de control con contornos rehabilitadores. En consecuencia, creemos que la relación entre la participación del penado en programas específicos y su capacidad de inserción social ha de venir acompañada de una discusión sobre las hipótesis de incumplimiento involuntario del programa, sobre la ejecución de penas de corta duración intramuros y sobre el impacto que la intervención interdisciplinar dentro de prisiones ha producido en la política penitenciaria.

93 UNZILLA, I.: “Situación actual de los internos en centros penitenciarios del País Vasco por delitos de violencia doméstica y problemática con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, op. cit.; GALLIZO, M.: “La intervención penitenciaria con los penados por delitos de violencia de género y violencia doméstica”, en *Ponencias del II Congreso sobre violencia de género, celebrado en Granada, los días 23 y 24 de febrero de 2006*, 2006, Disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Subjects/Domestic_violence/Activity_of_the_Observatory/Prizes_and_Congresses (Última consulta: 29.04.2015).

a. Incumplimiento involuntario del programa

Los casos de incumplimiento de los programas respecto a la voluntariedad del penado deben ser diferenciados de los casos en que no consten en el catálogo de programas ofrecidos por el centro penitenciario. No existiendo programa específico para agresores de violencia de género, y siempre que el recluso demuestre interés en participar de estos, el vacío puede ser subsanado con el traslado del agresor a centros en los que sí se impartan programas específicos⁹⁴. Desde esta perspectiva, todos los internos por delitos de violencia de género tienen el derecho de participar en programas específicos de tratamiento diseñados por la Administración Penitenciaria⁹⁵.

La práctica muestra una realidad bien diferente. Los traslados para participar de programas son excepcionales, al tiempo que se cuenta con un problema coyuntural añadido: en 2011 hubo una reducción en la ejecución de los programas⁹⁶. Por tanto, en el supuesto de que no sea posible realizar el programa y el recluso demuestre a la Junta de Tratamiento su evolución en el tratamiento penitenciario, la no participación en una intervención por la inexistencia de la misma no podrá ir en contra de la progresión y la concesión de beneficios, so pena de violar derechos fundamentales (arts. 17.1 y 25.2 CE bien como arts. 4.d y 4.h RP).

Existiendo el programa y negándose el recluso a participar, la negativa deberá ser valorada por la Junta de Tratamiento

94 En el mismo sentido CERVELLÓ, V.: “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”, op. cit. UNZILLA, I.: “Situación actual de los internos en centros penitenciarios del País Vasco por delitos de violencia doméstica y problemática con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, op. cit.

95 GINER, C.: “Capítulo V. Tratamiento Penitenciario”, en NICOLÁS, J. (Dir.), GINER, C. (Coord.), *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*, Murcia, Diego Martín Librero Editor, 2011, pp. 73-94.

96 SGIP: *Informe general de 2011*, loc. cit.

junto a otras circunstancias psicosociales⁹⁷. Para que no haya duda al respecto, la no participación en un programa no debe por sí misma fundamentar la denegación de beneficios si paralelamente existen circunstancias valoradas positivamente - el programa es una variable más, no la única.

b. Las penas de corta duración

En lo que concierne a las penas de corta duración, un número importante de reclusos por violencia de género recibe condenas inferiores a un año, lo que limita su participación en el programa específico cuya duración es superior a este periodo. Tómese como ejemplo el estudio de la SGIP⁹⁸, ya referido en otro momento, que sugiere que en relación al total de la muestra el 19% de los internos había recibido penas entre 6 meses a un año o bien inferiores a 6 meses. Este porcentaje, sumado a los 21% de sujetos condenados a penas entre uno y dos años, resulta en un número aproximado del 40% de individuos prácticamente excluidos del programa por un dato esencialmente objetivo: el tiempo de pena. Obsérvese que uno de los requisitos de acceso al programa de violencia de género es no tener condena inferior a 12 meses o bien contar con un tiempo superior a este período para finalizar la condena⁹⁹. En esta línea de raciocinio, no sorprende que el principal motivo de exclusión de los individuos sea “la escasa duración y el estado de cumplimiento de la condena”¹⁰⁰.

Si bien es cierto que en algunos casos la prisión tiene efecto disuasorio o sirve para interrumpir temporalmente la

97 LEGANÉS, S.: “Evolución de los programas para agresores”, op. cit.

98 SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit.

99 La tipología delictiva de estos casos probablemente se refiera a los maltratos habituales (art. 173.2 CP), cuya pena de prisión tiene como límites seis meses a tres años, no siendo posible aplicar los beneficios penales o penas alternativas, así como los casos de quebrantamiento de condena (art. 468.2 CP), cuya pena es de seis meses a un año, es decir, delitos que en principio exigen acciones de prevención secundaria y terciaria.

100 SGIP: *El delincuente de género en prisión.*, loc. cit., p.50.

violencia, la inocuización no puede (mejor aún, ¡no debe!) ser la prioridad del sistema penal, como parece indicar la práctica¹⁰¹. La doctrina penal y criminológica viene poniendo de relieve los efectos nocivos de las penas cortas de privación de libertad, las cuales no permiten que se logre algún fruto rehabilitador y se muestran suficientemente largas para desocializar los sujetos con escasa trayectoria criminal, una vez que incide directamente en sus vínculos familiares y sociales¹⁰².

La situación, pues, se muestra del todo incongruente cuando es interpretada en el marco del modelo punitivo rehabilitador que justifica los programas en ámbito cerrado: aquéllos que, quizás en mayor medida, debiesen recibir tratamiento en razón de sus características y riesgo de reincidencia se les aplica la pena de prisión sin posibilidad de participación en el programa de violencia de género. Partiendo de la idea de que el endurecimiento de las condiciones de vida de los reclusos está, por supuesto, lejos de constituir una técnica terapéutica¹⁰³, la constatación del ambiguo escenario descrito ha impulsado prácticas rehabilitadoras de distintas intensidades en algunos centros penitenciarios¹⁰⁴.

101 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, op. cit.

102 HERNÁNDEZ, C.: “Implantación en las Audiencias Provinciales de las Oficinas de Medidas Alternativas a la Prisión”, en *Aspectos Procesales y Sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Núm. I, 207, pp. 121-150; MORILLAS, L.: “Alternativas a la pena de prisión”, en *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Núm. 22, 2006, pp. 25-67.

103 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, op. cit., p. 967.

104 Vide LOINAZ, I.: “Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión de riesgo”, en Centre d’ Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*, Colección Justicia y Sociedad, Núm. 34, Generalitat de Catalunya, Centre d’ Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011, pp. 153-276;

Ahora bien, una lectura desde la política criminal pone el acento más bien en la incorporación de alternativas rehabilitadoras sin necesidad de ingreso en prisión¹⁰⁵ y en el desarrollo de programas de tratamiento más individualizados a las características de los sujetos que inevitablemente tienen que cumplir pena en régimen cerrado¹⁰⁶. El propósito es compatibilizar la prisión como *ultima ratio* y el tratamiento rehabilitador como un compromiso del sistema penitenciario en el marco del Estado Democrático de Derecho.

Por tanto, los contactos con el exterior facilitados al recluso, los talleres desarrollados en los establecimientos, las relaciones íntimas y otras circunstancias del actual derecho penitenciario apenas pueden ser contempladas como medidas de progreso en tanto que tiendan a la superación de la pena de prisión y de la cárcel misma. Lo que se pretende evitar es que estas medidas, puestas al servicio de las metas de reinserción social¹⁰⁷,

MARTÍNEZ, M. & PÉREZ, M.: *Evaluación criminológica y psicológica de los agresores domésticos*, Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2009; MARTÍNEZ, M. & PÉREZ, M.: "Evaluación de un programa de tratamiento con maltratadores encarcelados", en *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología/Málaga, Núm. 15, 2009, pp. 1-4.

- 105 Consultar CID, J.: "¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 19, 2007, pp. 427-456; CID, J.: *La elección del castigo*, Barcelona, Bosch, 2009. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y las medidas cautelares personales*, Documentos 8, Grupo de Estudios de Política Criminal, 2005, Disponible en <http://www.gepc.es/web/sites/default/files/ficheros/gepc8.pdf> (Última consulta: 29.04.2015); LARRAURI, E.: *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Madrid, Trota, 2007; LARRAURI, E.: *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, Montevideo-Buenos Aires, B de f, 2008.; VILLACAMPA, C., TORRES, N. & LUQUE, M.: *Penas Alternativas a la Prisión y Reincidencia: un Estudio Empírico*, RdPP monografías, Núm. 16, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006.
- 106 LOINAZ, I., ECHEBURÚA, E. & TORRUBIA, R.: "Tipología de agresores contra la pareja en prisión", en *Psicothema*, Núm. 22, 2010, pp. 106-111.
- 107 Sobre el principio de reinserción social consultar MAPELLI CAFFARENA, B.: "Una Nueva Versión de las Normas Penitenciarias Europeas", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 8, 2006.

se trasformen en instrumentos de control, convirtiendo los elementos de carácter reeducador en recursos organizativos para la gestión del conflicto en la institución penitenciaria.

c. Superando viejos mitos

Sigue existiendo en España una importante línea de interpretación que afirma que las prácticas conductuales asumidas en la ejecución de las penas privativas de libertad provocan en realidad una merma de las garantías fundamentales de los reclusos. Las actividades terapéuticas enmascaran los objetivos de orden y gobierno disciplinario del sistema, pues la cárcel fue diseñada exclusivamente desde el punto de vista de la seguridad. El tratamiento es asumido como un pomposo principio que en la práctica resulta inexistente y los programas quedarían supeditados a la seguridad y al régimen.

Esta huella crítica entiende que la intervención penitenciaria acentúa el sistema punitivo-premial que inspira la legislación penitenciaria. Defienden que, aunque la negativa de los internos a participar de los programas de tratamiento no tenga consecuencias disciplinarias ni regimentales, es innegable que influyen en el tratamiento en sentido amplio al cimentar otras cuestiones de la vida del interno, como los permisos de salida. Las declaraciones formales que proclaman el carácter voluntario de la participación en los programas quedan sin contenido, una vez que es sabido que existen distintas formas de constreñir la voluntad que presumiblemente es libre. Además, las técnicas psicológicas poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener resultados inmediatos que están condicionados a una meta prefijada (“reflejos provocados”). En otras palabras, al tiempo que las ideas neoliberales van ganando fuerza en los Estados Modernos, se hace necesario reflexionar en qué medida estas tienden a girar hacia una nueva custodia.¹⁰⁸

108 En este sentido, la doctrina de ADELANTADO GIMENO, J.: “De la resocialización a la nueva custodia: teoría y práctica del tratamiento en Cataluña”, op.

Lo interesante de este matiz pesimista, en el marco de la violencia de género, es que recuerda el muro infranqueable de que la cárcel y, por consiguiente, los programas para agresores en prisión jamás pueden ser considerados una “oportunidad”¹⁰⁹. No es poco frecuente en los estudios de género encontrar el registro de que el paso por la prisión es una oportunidad para que los penados tomen conciencia de las creencias y actitudes machistas que conformaron el comportamiento violento y que les llevó a la situación que están viviendo.

Lo que queremos acentuar aquí es que el “movimiento pendular”¹¹⁰ que históricamente ha marcado el panorama rehabilitador en España no ha llegado a su fin. Los programas para agresores de violencia de género y sus consecuencias en la vida del interno acaban por remontar los conflictos doctrinales plasmados durante los años ochenta y noventa cuando fueron introducidas las ciencias del comportamiento en el ámbito penitenciario.

Este retorno encuentra justificación en dos órdenes de argumentación, uno de carácter empírico y otro conceptual. Primeramente, como consecuencia de la escasa atención que ha tenido la investigación sobre los resultados de estos programas en España y que ha llevado a unas escasas y muy recientes publicaciones capaces de ofrecer datos fiables¹¹¹. El PRIA intramuros,

cit.; BERGALLI, R.: “¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!”, op. cit.; RIVERA BEIRAS, I.: *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, op. cit.; RIVERA BEIRAS, I.: “La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)”, op. cit.

109 Al estilo de la conocida película “Naranja Mecánica” de Stanley Kubrick como pertinentemente contextualizó Ríos Corbacho en el moderno Derecho penal y penitenciario español. RÍOS CORBACHO, J. M.: *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI.*, Colección Cine Derecho, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

110 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, op. cit., p. 967.

111 Véanse ECHEBURÚA, E. & MONTALVO, J.: “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja”, op. cit.; LOINAZ, I.: “Clasificación de agresores de pareja en pri-

por ejemplo, todavía no cuenta con una evaluación publicada sobre sus resultados¹¹². La segunda justificación encontrada para la resistencia a los programas en el ámbito penitenciario es la concepción equivocada acerca de qué es el tratamiento que se realiza con los reclusos. Las intervenciones que actualmente son desarrolladas dentro de los establecimientos penitenciarios no tienen otro propósito que poner en marcha estrategias que mejoren las posibilidades del sujeto para vivir en libertad sin cometer delitos, es decir, son estrategias con objetivos muy parecidos a los que se utilizan también fuera de prisión, como promover la motivación, enseñar habilidades de relación con otras personas, etc.¹¹³ Consiguientemente, los programas en prisión incluyen explícitamente la enseñanza de un conjunto de habilidades de la que muchos de los reclusos carecen¹¹⁴.

Antes de interpretar los programas como un revitalizante de la cárcel, conviene observar que incluso aquellos que han mantenido una visión crítica de la prisión se han mostrado sensibles a los nuevos conocimientos producidos en el ámbito penitenciario. Posturas estas, dígase de forma anticipada, lejos de dogmatizar cualquier “generosidad represiva”¹¹⁵. La apertura a

sión. Implicaciones terapéuticas y de gestión de riesgo”, op. cit.; LOINAZ, I.: “Carrera delictiva y reincidencia en agresores de pareja en prisión”, en CASTILLEJO, R. & ALONSO, C. *Violencia de género y Justicia*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pp. 648-676.

112 El PRIA en medio abierto cuenta con evaluación externa: SGIP – ICFS: *Evaluación del Programa. “Violencia de Género: programa de intervención para agresores” medidas alternativas*, ca. 2012 Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA.pdf (Última consulta: 29.04.2015).

113 GARRIDO, V.; STANGELAND, P. & REDONDO, S.: *Principios de Criminología*, op. cit., p. 962-967.

114 Por todo lo dicho, los programas vienen permitiendo una mejora en la convivencia carcelaria y que muchos reclusos vuelvan a convivir en comunidad sin cometer nuevos delito. REDONDO, S.; POZUELO, F. & RUIZ, A.: “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”, op. cit.

115 MORILLAS, L.: “Alternativas a la pena de prisión”, op. cit, p. 65.

las nuevas lecturas que la interdisciplinaridad ofrece al ambiente carcelario es constatada, por ejemplo, en la doctrina de Mapelli Caffarena¹¹⁶, que defiende que renunciar a las prácticas terapéuticas en el ámbito penitenciario es una verdadera insensatez y puede conducir a una ejecución penal más nociva, al estilo de las teorías retribucionistas. La Institución Penitenciaria está dirigida a la consecución de una pluralidad de fines y el conflicto se establece cuando estos entran en choque, como ocurre con la meta de reinserción y las de orden y seguridad. La meta de reinserción no es de la pena en sí misma, sino de la propia Institución Penitenciaria y afecta a toda la organización del sistema, realidad que posibilita que se trabaje con el principio general de humanización de la pena. En esta misma línea de razonamientos se encuentra también la doctrina de García- Pablos de Molina¹¹⁷, quién directamente imputa a los juristas una visión limitada sobre el tratamiento en prisión. Los juristas han discutido desde un punto de vista formal (normativo y categorial), pero otras posibilidades se abren cuando se contextualizan las experiencias empíricas. Lo que interesa explicar es cuáles son las técnicas y programas concretos capaces de lograr un impacto positivo en el infractor.

Ya es hora, por tanto, de superar viejos mitos. En el caso de los juristas, el pensamiento simplista de considerar la actividad de los psicólogos como un intrusismo profesional en cuestiones que debieran ser dirimidas exclusivamente en el seno de los estudios legales¹¹⁸. De parte de los profesionales de la salud,

116 MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, op. cit.; MAPELLI CAFFARENA, B.: “Algunas consideraciones sobre el nuevo sistema de penas en el Código Penal”, en ASÚA BATARRITA, A. (Ed.), *Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995: celebradas del 19 al 21 de noviembre de 1996*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Facultad de Bellas Artes, 1998, pp. 47-54.

117 GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Prologo”, en GARRIDO GENOVES, V.: *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, Colección de Criminología, Madrid, Centros de Estudios Ramón Areces S.A., 1993, pp. 9-11.

118 PÉREZ FERNÁNDEZ, F.: “Reconstrucción y cárcel. El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española”, en *Revista de Historia de la Psicología*, Vol. 27, Núm.2/3, 2006, pp. 205-213.

el desinterés por el sistema jurídico del cual supuestamente emanarían siempre desconcertantes demandas de una actividad que los juristas no saben formular y por tanto los psicólogos no pueden corresponder¹¹⁹.

En el plan internacional se ha ido conformado la denominada Psicología de la Delincuencia, esto es, la modernización de la psicología con teorías, explicaciones de la delincuencia (análisis precisos del inicio, mantenimiento y desistimiento en las carreras delictivas) y, especialmente, con sólidas intervenciones que logran resultados bastante positivos en la disminución de las tasas de reincidencia¹²⁰. Como resultado, un número considerable de profesionales —principalmente en el ámbito anglosajón— vienen trabajando en la predicción, prevención y tratamiento de la delincuencia.

Sin embargo, en España, al igual que en otros países iberoamericanos, sigue existiendo un desequilibrio en la actividad de estos profesionales fruto de las altas tasas de población carcelaria y de la escasa presencia que dichos conocimientos tienen en la formación universitaria¹²¹, como la propia de los psicólogos y criminólogos. Existe, pues, una desigual y paradójica situación si se compara con otros países.

-
- 119 En este sentido consultar HOYO, I. S. (Coord.): *Introducción a la Psicología del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2004; HOYO, I. S.: *Emergencia y desarrollo de la psicología jurídica en España*, Madrid, Dykinson, 1999; GARCIA-BORÉS, J. M.: “Psicología Penitenciaria: ¿Trabajar para quién?. Análisis de una intervención institucional.”, en GARCÍA RAMÍREZ, M. (Comp.), *Psicología Social Aplicada en los Procesos Jurídicos y Políticos*, Sevilla, Eudema, 1999, pp. 223-234; GARCIA-BORÉS, J. M.: “El pronóstico: la necesidad de un autoconvencimiento.”, en RIVERA BEIRAS, I. (Coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 201-209.
- 120 REDONDO ILLESCAS, S. & ANDRÉS-PUEYO, A.: “La Psicología de la Delincuencia”, en *Papeles del Psicólogo*, Vol. 28, Núm. 3, 2007, pp. 147-156.
- 121 PÉREZ FERNÁNDEZ, F.: “Reconstrucción y cárcel. El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española”, op. cit.; REDONDO ILLESCAS, S. & ANDRÉS-PUEYO, A.: “La Psicología de la Delincuencia”, op. cit.

4. Epílogo

El análisis de los programas para agresores de violencia de género dentro de prisiones ha revelado un camino de doble dirección. De una parte, el impulso perpetrado por la Ley Integral para la implementación de intervenciones específicas ha posibilitado que se consolidase intramuros una cultura del tratamiento rehabilitador. Los programas para agresores de violencia de género dotaron de contenido el período humanista de la política penitenciaria española iniciada hace tres décadas con la Ley Orgánica General Penitenciaria y posteriormente reafirmada por el Reglamento Penitenciario. La evolución de estos programas es prueba objetiva y fácilmente percibida del progreso de este flamante ciclo. Mientras que en 2004 estas intervenciones apenas contaban con apoyo institucional y se restringían a las experiencias pioneras de profesionales que luchaban por un enfoque diferenciado del cumplimiento de la pena, en la actualidad se contabilizó una cantidad significativa de centros participantes y de profesionales con formación para trabajar con el agresor. *Item más*, no es arriesgado afirmar que los programas forman parte de una política penitenciaria nunca antes vista en España y a la que nombramos de *política penitenciaria de género*.

De otra parte, el nuevo curso de la política penitenciaria, tan necesario como progresista, se ve permeado por matices que requieren un profundo debate, particularmente relacionado con las dimensiones simbólico-punitivas y protectoras- inocuidadoras de la pena aplicada a los agresores de violencia de género. En este punto, quiere destacarse la alarmante fragilidad de los argumentos que sostienen la actual postura restrictiva hacia los reclusos por violencia de género así como la preocupante realidad que mantiene un importante número de sujetos cumpliendo condenas de corta duración a los que se impide, por ende, participar en una intervención específica. En otras palabras, nos oponemos a que los programas intramuros se transformen en nuevas técnicas de control enmascaradas por el ideal rehabilitador.

En esta línea de razonamiento, no podemos dejar de subrayar que los programas para agresores de violencia de género

en prisión pueden ser contemplados como un progreso *siempre que* concurren algunas condiciones. Particularmente, han de tenerse en cuenta los siguientes factores:

– Que los programas intramuros sean asumidos como un paso para la superación de la prisión y no como instrumento de control del penado. La apuesta decidida por un diálogo interdisciplinar, concretamente potenciado por el incremento de la fuerza de trabajo de profesionales de la psicología, sociología y criminología, puede favorecer el logro de dicho resultado;

– Que intramuros se apueste por el desarrollo de programas centrados en las características individuales de los sujetos que inevitablemente tienen que cumplir pena en régimen cerrado. La cultura de intervención sobre los factores psicosociales asociados a la conducta delictiva requiere justamente de programas de diseños e intensidades diferenciados, lo que no impide que puedan adoptar un marco de trabajo común (guía, manual etc.);

– Que se coloque el acento en la incorporación de alternativas rehabilitadoras sin necesidad del ingreso en prisión. A la labor de la Administración Penitenciaria deben añadirse otras propuestas para el enfrentamiento de la violencia de género, como los programas comunitarios voluntarios y los programas como pena/medida alternativa.

A modo de conclusión, es indiscutible que los programas se han transformado en un elemento esencial de la ejecución penal. Consiguientemente, tomando en cuenta la perspectiva de los Derechos Humanos de los reclusos y de las víctimas, enfatizamos la urgente necesidad de evaluar el programa intramuros como un paso más que necesario para el desarrollo de una práctica basada en la evidencia y, por tanto, con capacidad preventiva-especial desprovista de cualquier tipo de duda.